

En la ciudad de Valencia a 12 de septiembre de 2011.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia núm. 118/11 de fecha cuatro de abril de dos mil once, pronunciada por el Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número diecisiete de Valencia, con sede en Paterna, en Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguido en el expresado Juzgado con el número 419/2010, por delito de extorsión y amenazas.

Han sido partes en el recurso, como apelante el Ministerio Fiscal y como apelado el Procurador de los tribunales D./D^a Carlos Eduardo Solsona Espriu obrando en nombre de Cia. Juan Transilio S.A., siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Beneyto Mengó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

“Durante el mes de julio de dos mil cinco se mantuvieron conversaciones telefónicas entre Juan, en su condición de representante de la empresa Juan Transilio, S.A. y M^a Isabel, asesora laboral de UGT y con Pedro, liberado sindical de UGT. Igualmente en fecha 15 de julio de 2005 se produjo una reunión en la sede de la empresa Juan Transilio, S.A. a la que acudió Juan, Pedro, Antonio, en representación de la CGT y los trabajadores Manuel, Enrique y Juan Carlos, y ello a instancia de Juan y con el fin de negociar su situación en la empresa y la posible salida de la misma, no habiendo quedado acreditada medida alguna de presión por parte de los presentes en dicha reunión, así como tampoco por parte de M^a Isabel o de Miguel, representado en la reunión por Antonio, como igualmente tampoco ha quedado acreditado que los indicados trabajadores vertieran expresiones amenazantes hacia la empresa o sus representantes o hubieran obtenido beneficio económico ilegítimo.”

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: Absuelvo a Pedro, M^a Isabel, Manuel, Enrique, Juan Carlos, Miguel y Joan Manuel del delito de extorsión que se les venía imputando, así como del delito de amenazas que se les venía imputando con carácter subsidiario y ello con todos los pronunciamientos favorables y condenando a la acusación particular al abono de las costas que se les haya ocasionado a los acusados y responsables civiles.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por parte del Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación basado en error en la valoración de la prueba e infracción de normas del ordenamiento jurídico, art. 316 del Código Penal.

Se dio traslado del recurso al apelado el cual impugna el recurso interesando que se confirme la resolución recurrida por sus propios fundamentos jurídicos.

CUARTO.- Admitido el recurso fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se recibieron el 19 de agosto de 2011 siendo ponente el Sr. Juan Beneyto Mengó.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en este procedimiento se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, solicitando la condena de los imputados como autores de un delito de extorsión y amenazas. Es necesario recordar la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional, reforzada por el Tribunal Supremo y asumida inequívocamente por todos los Tribunales de este país, relativa a las posibilidades que en la fase de recurso caben al órgano encargado de la revisión de la decisión anterior para modificar la resolución dictada, basada esencialmente sobre pruebas de carácter personal que fueron únicamente presenciadas por el Juez que presidió el acto desde la privilegiada posición de la inmediación.

Partiendo de que los Tribunales de apelación deben aceptar que sus facultades de revisión fáctica en contra del reo son limitadas y no pueden suplantar la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de instancia cuando exija la inmediación y la contradicción, esto es, cuando se trate esencialmente de pruebas personales, si que podrá revisar el relato fáctico cuando se trate de la valoración de otras pruebas, como documentales, periciales o inferencias. Ello implica que la prueba producida en el juicio es inmune a la revisión en vía de recurso si depende de la inmediación, pero es revisable en lo que concierne a la estructura racional del discurso valorativo, sin que pueda confundirse la inmediación como principio de la inmediación como pretexto.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es posible revisar sentencias absolutorias, pues de lo contrario se convertirían en irrecurribles, impidiendo el derecho de una de las partes a obtener la revisión. La misma podrá producirse:

- a) Por infracción de ley, al advertir errores de subsunción del relato fáctico en la norma penal o doctrina jurisprudencial;
- b) Por quebrantamiento de forma, por vicios in procedendo o vicios in iudicando, motivando la devolución de la causa al juzgador de instancia;
- c) Cuando la absolución se fundamente en la falta de valoración de una prueba que el Juez penal estimó erróneamente que había sido inconstitucionalmente obtenida o ilegalmente practicada, pues la determinación de la validez constitucional de su obtención constituye más bien una valoración jurídica, tal como acordó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida en Sala General el 27 de febrero de 1998;
- d) Porque el órgano sentenciador no motiva suficientemente el por qué la prueba de cargo no le ha convencido de la culpabilidad, lo que debe determinar su anulación, tal como acordó la Sala Segunda, constituida en Sala General el 11 de julio de 2003;
- e) Por el error en la apreciación de la prueba, cuando pueda ser acreditado sin necesidad de valorar las pruebas practicadas en la primera instancia que hayan exigido la inmediación y la contradicción.
- f) Cuando el error valorativo se produzca concurriendo los requisitos que reiteradamente

viene señalando la Sala Segunda del Tribunal Supremo (24-1-91, 21-11-96, 11-11-97, 13-2-2001, entre otras), cuales son: que se funde en una prueba documental, que de la misma se evidencie el error por su propio poder demostrativo directo, que no esté en contradicción con otros elementos de prueba y que el dato contradictorio documentalmente acreditado sea relevante para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo;

g) En cuanto se produzca la presencia eficaz de una prueba pericial que modifique el relato fáctico, lo que ocurre cuando se presenta un dictamen o varios coincidentes, sin disponer de otras pruebas contradictorias, o cuando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes se pueda llegar a conclusiones divergentes sin explicar las razones que lo justifiquen.

h) Cabe, por fin, la revisión de la sentencia de instancia, en lo que concierne a la estructura racional del discurso valorativo, a través de lo que el Tribunal Supremo denomina juicios de inferencia (sentencia de 26-7-2000), equivalentes a las proposiciones en que se afirma, o eventualmente se niega, la concurrencia de un hecho subjetivo, es decir, de un hecho de conciencia, que por su propia naturaleza no es perceptible u observable de manera inmediata o directa. El relato de hechos probados de una sentencia de instancia es vinculante cuando expresa hechos, acontecimientos o sucesos, pero no cuando contiene juicios de inferencia, pues ésta no depende ordinariamente de la inmediación sino de un juicio de razonabilidad, lo que determina que pueda ser modificado por la vía del recurso.

Las conclusiones de todo lo anterior podrían concretarse en que el Tribunal de apelación no puede revisar la valoración de las pruebas practicadas en la instancia cuando sea exigible la inmediación o la contradicción; que los Tribunales de apelación debemos de aceptar que tenemos limitadas las facultades de revisión fáctica en contra del reo; que ello, no autoriza a los Tribunales de apelación a establecer un trámite de vista oral para reiteración en segunda instancia de pruebas ya practicadas; pero que todo ello no impide la apelación de sentencias absolutorias, siempre que no queden afectadas las percepciones derivadas de la inmediación y la contradicción.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento sobre el error en la apreciación de la prueba, cabe recordar aún cuando es bien sabido por las partes, que la errónea valoración de la prueba, especialmente la que se sustenta en aquellas de carácter personal que son apreciadas directa y particularmente por el Juzgador de instancia, solamente puede estimarse cuando se descubra un error, omisión o contradicción entre la prueba practicada y la que constituye el sustento del relato de hechos probados, condicionante de la calificación jurídica y del fallo recaído. No puede alcanzarse la convicción de que haya habido error alguno en la interpretación de los actos atribuibles al perjudicado en los términos que la parte recurrente pretende, perteneciendo pues la valoración conjunta de la prueba y en conciencia al Juzgador que, desde la privilegiada posición que le otorga la inmediación, ha presenciado su práctica. Cumplirá con su función de alejarse de toda arbitrariedad cuando exponga las razones de su convicción y efectúe una razonable valoración del conjunto de la prueba para concluir en términos de la normalidad lógica y social.

Así por el Juez de lo Penal se valora la prueba practicada en el sentido de afirmar "En orden a la conducta desarrollada por M^a Isabel, asesora laboral del sindicato UGT y a la

vista del escrito de conclusiones provisionales de la acusación particular elevadas a definitivas en el acto de la vista, procede señalar que su conducta aparece centrada en el hecho de conversaciones telefónicas que mantuvo con Juan, conversaciones que en el citado escrito de conclusiones se califican de “intimidación a la empresa” y que se acompañan como documento 2 de la querrela. La lectura detenida de las citadas conversaciones no permiten llegar a concluir que medie “intimidación” alguna por parte de la Sra. M^a Isabel. Como reconoce el propio Juan en su declaración en el acto de la vista y constata la documental aportada, se mantuvieron doce conversaciones, siendo dos de ellas iniciadas por llamada telefónica de la Sra. M^a Isabel al Sr. Juan y las diez restantes por llamada efectuada por el Sr. Juan.

Esta circunstancia viene ya de por sí a excluir en función del número de llamadas la existencia de intimidación por parte de la Sra. M^a Isabel, pero más aún el contenido de las citadas llamadas no cabe calificarlo de intimidatorio. En relación con Pedro, igualmente se le viene a imputar en el escrito de conclusiones provisionales determinadas conversaciones telefónicas con Juan, así como su presencia en la reunión celebrada en fecha 15 de julio de 2005, acompañando a Manuel.

Partiendo de que el Sr. Pedro era en la fecha de los hechos liberado sindical de UGT como concreta ya en su declaración ante el Juzgado de Instrucción en fecha nueve de noviembre de dos mil seis (folios 261 y 262). En orden a la conversación telefónica, transcrita a los folios 87 a 93 de las actuaciones, procede señalar que es nuevamente el Sr. Juan el que inicia la conversación refiriéndose a la interposición de denuncias, siendo de destacar que incluso el Sr. Pedro le llega a indicar que no va a mediar denuncia alguna por parte de UGT, no advirtiéndole en su conversación intimidación alguna, sino únicamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo como liberado sindical, defendiendo los intereses de su afiliado.

En relación con Pedro, igualmente se le viene a imputar en el escrito de conclusiones provisionales determinadas conversaciones telefónicas con Juan, así como su presencia en la reunión celebrada en fecha 15 de julio de 2005, acompañando a Manuel. Partiendo de que el Sr. Pedro era en la fecha de los hechos liberado sindical de UGT como concreta ya en su declaración ante el Juzgado de Instrucción en fecha nueve de noviembre de dos mil seis (folios 261 y 262). En orden a la conversación telefónica, transcrita a los folios 87 a 93 de las actuaciones, procede señalar que es nuevamente el Sr. Juan el que inicia la conversación refiriéndose a la interposición de denuncias, siendo de destacar que incluso el Sr. Pedro le llega a indicar que no va a mediar denuncia alguna por parte de UGT, no advirtiéndole en su conversación intimidación alguna, sino únicamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo como liberado sindical, defendiendo los intereses de su afiliado. En cuanto a Enrique, igualmente trabajador de la empresa Juan Transilio, S.A., ha de concretarse que su despido fue igualmente declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social número 12 de Valencia en fecha 24 de febrero de 2006 (folios 276 a 279). No cabe considerar que Enrique, el cual mantiene una actitud claramente pasiva durante la reunión del 15 de julio de 2005, venga con su comportamiento a intentar influir en forma alguna en la decisión del Sr. Juan, el Sr. Enrique es cierto que manifiesta durante la reunión su voluntad de que tras ser indemnizado, se olvidara de todo, pero esta manifestación, motivada por la reiteración con la que el Sr. Juan alude a la interposición de denuncias, únicamente cabe encuadrarla en el concepto de negociación propio del tema que se está tratando. En consecuencia procede su absolució, no considerando que concurra

en su comportamiento los elementos propios del delito de extorsión. En el caso de Juan Carlos, su despido fue declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Valencia en fecha 16 de noviembre de 2006 (folios 288 a 295).

En orden a su actitud durante la reunión celebrada en fecha 15 de julio de 2005 el visionado de la grabación evidencia que el mismo, que mantiene durante la casi totalidad de la reunión una actitud pasiva, se limita en un momento dado a señalar que le da la palabra de que no van a denunciar, pero ello viene claramente motivado por el hecho de que es el Sr. Juan, el que reiteradamente alude a la interposición de denuncias, el que reiteradamente hace uso del término denuncia, llegando a interrumpir en diversas ocasiones a los allí presentes a fin de dirigir el debate en los términos que le interesa, condecorador de la grabación que está efectuando.

En el caso de Miguel, su despido igualmente fue declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social número 16 de Valencia en fecha 23 de diciembre de 2005 (folios 283 a 287), Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 7 de junio de 2006. En orden a su comportamiento durante la reunión celebrada en fecha 15 de julio de 2005, el mismo no se encuentra presente en dicha reunión, indicándose por el representante de CGT, que acude en su nombre, pero sin llegar a poner en boca del Sr. Miguel expresión o comunicado alguno.

En cuanto a Antonio, representante de la CGT, Finalmente en cuanto a Joan Manuel, Cargo000 de Acción Sindical del Sindicato de Trabajadores, CGT, el cual acudió a la reunión del día 15 de julio de 2007, de la cual, indica, tuvo noticias poco antes de su celebración, el mismo concreta en la reunión que fue realmente la empresa la que proponía un acuerdo a los trabajadores y por ello acude a la reunión, como el mismo indica con la finalidad de “oír” y llega a indicarle al Sr. Juan que está enfocando la reunión como si viniesen a chantajearle, indicándole claramente que no es así. Asimismo procede señalar que tras el visionado de la grabación efectuada, la única conclusión que se puede alcanzar es que fue realmente el Sr. Juan el que vino a intentar crear una situación en virtud de la cual acreditase un “chantaje”, una extorsión de los trabajadores hacia su empresa, que la actitud de los mismos durante la celebración del encuentro, no logro alcanzar.”

En definitiva, no se aprecia que el Juez de lo Penal haya fundado la declaración de hechos probados en una percepción incorrecta o incompleta de la prueba practicada ni que haya realizado una valoración de dicha prueba contraria a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Es por ello que la conclusión fáctica que alcanza, absolviendo al acusado, es la única coherente con la prueba practicada.

Los razonamientos expuestos dirigen, en ausencia de otras alegaciones impugnatorias y siendo que la sentencia de instancia detalla la prueba practicada en juicio, declara probados los hechos acreditados por la prueba válidamente practicada, califica correctamente tales hechos como no constitutivos de delito alguno, a su íntegra confirmación.

TERCERO.- La desestimación íntegra del recurso obliga a la condena en costas de la apelante, por así disponerlo el artículo 240 LECrim, en relación integrativa con lo previsto en los artículos 4, 397 y 394 LEC y el art. 123 del Código Penal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D./Da. Carlos Eduardo Solsona Espriu obrando en nombre de Cia. Aviño Transilio S.A., contra la sentencia núm. 118/11 de fecha cuatro de abril de dos mil once, pronunciada por el Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número diecisiete de Valencia, con sede en Paterna, en Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguido en el expresado Juzgado con el número 419/2010, por delito de extorsión y amenazas, debemos confirmar y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- En Valencia, a catorce de septiembre de dos mil once. La extiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha se deposita en esta Secretaria la precedente resolución una vez firmada por la totalidad de Magistrados que la han dictado. Procedo a su registro, obtengo los testimonios y copias necesarias para llevarlos a los autos originales y notificar a partes e interesados, y conservo el original en el correspondiente legajo hasta su encuadernación. De todo lo cual, doy fe.